Firmado digitalmente por REVILLA LOAIZA Francisco Mauricio FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2022

Firmado digitalmente por RAMIREZ PATRON Luis Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2022

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2022

RESOLUCIÓN N° 0394-2022-ANA-TNRCH

Lima, 28 de junio de 2022

EXP. TNRCH	:	232-2022
CUT	:	32955-2022
IMPUGNANTE	:	CONSORCIO DHMONT & CG & M S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Comas Provincia : Lima Departamento : Lima

SUMILLA:
Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1229-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y en consecuencia, la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador instaurado a través de la Notificación N° 065-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 1229-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 21.12.2020, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 1°.- Sancionar, al CONSORCIO DHMONT & CG & M S.A.C., con RUC N° 20502574109, por las infracciones contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, por 1) "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", y 3) "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"; concordante con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por a) "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y b) "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes de agua naturales"; con una sanción administrativa de multa ascendente a cuatro punto dos (4.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : CF5CF8A7

Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO 2°. - Disponer que CONSORCIO DHMONT & CG & M S.A.C., en el plazo de dos (2) días suspenda el uso del agua de los tres (03) pozos a tajo abierto, ubicados en el predio de la Av. Micaela Bastidas s/n del distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, en las coordenadas UTM WGS 84: 275 140 mE – 8 680 257 mN, y 275 394 mE – 8 680 700 mN, y se proceda al sellado de los tres (03) pozos.
[…]».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1229-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. alega lo siguiente:

3.1. *«[…] Que habiendo sido notificados con la imputación de cargos (contenida en el Informe Final) con fecha 22 de setiembre del 2020 y siendo que la Resolución Final ha sido notificada el 10 de febrero del 2022 ya ha excedido más de los 9 meses estipulados por el decreto supremo, más aún, también ha excedido la posible prórroga de 3 meses adicionales que establece los lineamientos».*

3.2. *«[…] De la propia documentación técnica elaborada por la ANA; inspección ocular, informes técnicos y demás, se ha verificado que nuestra representada no está haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho de uso y por la ejecución de obras hidráulicas. […] constituye un hecho objetivo probado durante el procedimiento sancionador que CONSORCIO DHMONT no hace uso de las aguas y tampoco ha ejecutado obras, por lo que no cumple con la tipicidad administrativa para imponer una sanción a un administrado».*

3.3. *«[…] existe un imposible técnico, las aguas subterráneas (de los pozos) no cumplen con los requerimientos técnicos para ser usado en la construcción; máxime si en inspección ocular la ANA ha verificado que no utilizamos dicha agua subterránea. […] se ha verificado que una entidad estatal es el que hace uso de dicha agua para un bien público (riego de áreas verdes); y en el convenio se señala que la municipalidad asume toda responsabilidad, administrativa, económica, etc. […] La ANA* no ha tomado en cuenta que nuestra representada envió una carta a SEDAPAL solicitando que cierren los pozos, dado que como está acreditado en este procedimiento administrativo nuestra representada no usa agua subterránea. *[…]* Consideramos que está vulnerando nuestro derecho de defensa por acciones que no hemos cometido y que la propia ANA conoce».

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : CF5CF8A7

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el escrito presentado en fecha 16.12.2019, SEDAPAL comunicó que el Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. se encontraba haciendo uso del agua subterránea de tres pozos sin contar con autorización, solicitando que se fiscalice los derechos de uso de agua de la referida empresa, debido a que podría ocasionar un perjuicio al Sistema de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas que SEDAPAL ejerce como operador.

4.2. La Administración Local de Agua Chillón -Rímac - Lurín llevó a cabo una inspección ocular inopinada en fecha 15.08.2020, en el predio de Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. (coordenadas UTM WGS 84: 275140 mE y 8680257 mN), ubicado en la Av. Micaela Bastidas s/n, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, consignando en el acta de la misma fecha lo siguiente:

a. *«Pozo 1 – Código de usuario SEDAPAL 2401238: En estado inoperativo, de tipo tajo abierto y tiene caudalímetro. La tubería de succión no se encuentra conectada al pozo. Se encuentra tapado parcialmente con material reciclado y se ubica cerca al taller de mecánica de la empresa constructora».*
b. *«Pozo 2 – Código de usuario SEDAPAL 6312987-7033059: En estado operativo, de tipo tajo abierto y no tiene caudalímetro. El pozo se encuentra conectado a un surtidor de camiones cisterna. En el momento de la inspección ocular se encontró a un camión cisterna del municipio de Comas abasteciéndose del agua subterránea, para el riego de áreas verdes del distrito».*
c. *«Pozo 3 – Código de usuario SEDAPAL 7033724: En estado operativo, de tipo tajo abierto y no tiene caudalímetro. El pozo abastece con fines domésticos a una vivienda precaria instalada dentro del predio […]. El representante de la empresa manifestó que la constructora no cuenta con la licencia de uso de agua debido a que los pozos no son utilizados para la construcción de edificios multifamiliares ni para otros fines de la empresa».*

4.3. En el Informe Técnico N° 031-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 17.08.2020, el área técnica de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín realizó la exposición de las circunstancias recogidas en campo, indicando que se debía iniciar un procedimiento administrativo sancionador a Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. por los hechos constatados en fecha 15.08.2020.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación Nº 065-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, emitida en fecha 24.08.2020 y comunicada el 22.09.2020, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín comunicó a Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta responsabilidad en los hechos constatados en fecha 15.08.2020, referidos a la existencia de tres pozos de agua subterránea de tipo tajo abierto, dos de ellos en estado operativo; de los cuales uno de los pozos operativos se encontró abasteciendo a un camión cisterna del municipio de Comas y el otro pozo abastece con fines domésticos a una vivienda precaria instalada dentro del predio, tipificando los hechos dentro de lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos[1] y los

[1] Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : CF5CF8A7

literales a) del artículo 277º del reglamento de la citada ley[2].

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 02.10.2020, Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. presentó sus descargos a las imputaciones atribuidas en la Notificación Nº 065-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, manifestando entre otros argumentos, los siguientes:

a. No han hecho uso del agua subterránea, debido a que dicha agua por sus características químicas no sirve para la construcción, ya que contiene sales, restos y minerales que perjudicarían el concreto y por ende a la construcción de edificios.
b. No han perforado los pozos, debido a que estos ya se encontraban cuando el estado les entregó el terreno.
c. Uno de los pozos es utilizado de manera doméstica por una vivienda que no tiene vinculación con su representada, vivienda que ya se encontraba cuando la FAP les entregó el terreno.
d. En el año 2019, informaron a la Municipalidad de Comas que existían tres pozos de agua en su terreno, motivo por el cual dicha municipalidad les solicitó disponer del agua subterránea para el riego de áreas verdes, existiendo con dicho fin un convenio sin fines de lucro para que puedan ingresar a su propiedad.

4.6. La Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en el Informe Técnico N° 046-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV (informe final de instrucción) emitido en fecha 08.10.2020, notificado el 28.10.2020, indicó lo siguiente:

a. *«En el contrato de compra venta del año 2010 presentado, capitulo cuarto sobre la compra venta (folio) […]. Luego de revisado todo el documento, no se precisa la existencia de los pozos de agua subterránea construidos en los inmuebles que se transfiere. Tampoco se adjunta, algún otro documento, donde claramente se pruebe la no responsabilidad de las construcciones».*
b. *«[…] en el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el CONSORCIO y la Municipalidad de Comas, también presentado en el descargo, en el ITEM 2.3 (folio 36), se menciona que mediante Carta N° 259-132-2019/CDHM el CONSORCIO informa que los terrenos donde se vienen desarrollando su Proyecto inmobiliario, existen tres pozos de agua que viene siendo usados escasamente en el riego de jardines internos y para mitigar la generación de polvo durante la actividad. Asimismo, el CONSORCIO accede a ceder estos pozos de agua para el riego de áreas verdes del distrito de Comas con el fin de embellecer el distrito y mejorar el ornato hasta el mes de febrero del año 2023».*
c. *«En ese ITEM también se menciona que los tres pozos se vienen usando escasamente en el riego de jardines internos y para mitigar la generación del polvo durante la actividad. Escasamente, pero se bien usando; y que cede estos pozos a la municipalidad de Comas para el riego de áreas verdes del distrito hasta el mes de febrero de 2023. Lo que desbarata lo argumentado en el descargo que el CONSORCIO "NO HA USADO EL AGUA SUBTERRANEA"».*
d. *«La empresa* Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C, infringió los numerales 1 y

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : CF5CF8A7

3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a y b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización».

4.7. Con el escrito de fecha 02.11.2020, Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. efectuó descargos al Informe Técnico N° 046-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV (informe final de instrucción), alegando entre otros argumentos, los siguientes:

a. La inspección ocular realizada constituye medio de prueba actuada por la autoridad administrativa, en la cual se acreditó que no han usado el agua, por consiguiente, la propuesta de sanción no cumple con la tipificación administrativa que requiere el debido procedimiento.
b. En el informe técnico, materia de descargo, contradice lo hallado en la inspección ocular, realizando una evaluación arbitraria con la finalidad de entender que han usado las aguas subterráneas.
c. La autoridad administrativa pretende que en el contrato de compraventa se señale expresamente la existencia de los pozos, sin embargo, los mismos ya existían al adquirir el predio, y no se mencionaron en dicho contrato, al no ser parte importante de la transferencia.
d. A fin de informar sobre los pozos, remitieron en fecha 21.03.2019 una carta a SEDAPAL solicitando el cierre de los pozos, dado que no hacen uso del agua subterránea.

4.8. Mediante la Resolución Directoral Nº 1229-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 21.12.2020, notificada el 10.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento, encontrando responsabilidad en Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. sobre las infracciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277º de su reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 01.03.2022[3], Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1229-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Proveido N° 0325-2022-ANA-AAA.CF de fecha 22.03.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el

[3] De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 32955-2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : CF5CF8A7

Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[4]; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[5], modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA[6].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso de apelación

6.1. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.1.1. La caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecida en el artículo 259° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

> «*Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador*
>
> 1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.*
>
> *Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
>
> 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*
>
> 3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
>
> 4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento*

[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
[7] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : CF5CF8A7

sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador*».

Cabe precisar que los plazos fijados en meses se contabilizan de fecha a fecha, en mérito de lo previsto en el numeral 145.3 del artículo 145° del citado cuerpo normativo, a saber:

«*Artículo 145°. - Transcurso del plazo*

[…]

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario».

6.1.2. De los actuados se verifica que el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 065-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, fue puesto en conocimiento de Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. en fecha 22.09.2020.

Luego, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza estableció responsabilidad administrativa a través de la Resolución Directoral N° 1229-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la cual fue notificada en fecha 10.02.2022.

6.1.3. Queda claro, que en el momento en que fue notificada la Resolución Directoral N° 1229- 2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, el plazo de nueve (9) meses establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, había transcurrido en exceso, tal como se muestra en el gráfico 1 que se expone enseguida:

Gráfico 1: Línea de tiempo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : CF5CF8A7

Fuente: Expediente administrativo CUT N° 254275-2019 y N° 32955-2022
Elaboración propia.

6.1.4. También es necesario acotar que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no dispuso la ampliación contenida en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que permite extender por tres (3) meses más el plazo del procedimiento sancionador de forma excepcional:

> «*Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador*
>
> *1.* […] *Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento*».

6.1.5. Por tanto, se encuentra probado que el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 065-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL caducó de pleno derecho.

6.1.6. En razón del análisis efectuado, corresponde amparar el alegato impugnatorio expuesto en este extremo, declarando la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 065-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y sin efecto la Resolución Directoral N° 1229- 2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.2. Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 1229-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurso de apelación presentado por Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. en fecha 01.03.2022.

6.3. Finalmente, en aplicación del numeral 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[8], se debe

[8] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«*Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador*
[…]
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : CF5CF8A7

establecer que la Administración Local de Agua - Chillón – Rímac - Lurín evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento que ha caducado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 0400-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 28.06 .2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural Nº 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad, con el voto singular del vocal Francisco Mauricio Revilla Loaiza,

RESUELVE:

1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 1229-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y en consecuencia, la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 065-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 1229-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°. - Disponer la **CONCLUSIÓN** y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 065-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

3°.- Establecer que la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento que ha caducado.

4°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT 32955-2022, manifiesto el presente voto al considerar que se debe incluir el siguiente argumento, referido a la presunta responsabilidad en la demora del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C., en base al siguiente fundamento:

lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : CF5CF8A7

1. En el presente caso, el inicio del PAS (Notificación N° 065-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL) fue comunicado el 22.09.2020 y la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 1229-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA) fue emitida el 21.12.2020, pero notificada recién el 10.02.2022; es decir, hubo una demora excesiva en la notificación del referido acto administrativo, lo que produjo su caducidad.

2. Por tal razón, el suscrito considera que se debe determinar la responsabilidad administrativa que existe en el órgano desconcentrado (Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza o Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín) por la demora en la conclusión del PAS iniciado contra Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C., que trajo como consecuencia su caducidad; correspondiendo a la Unidad de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua realice contra el presunto responsable, las actuaciones necesarias y se adopte las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil.

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : CF5CF8A7